

| | |
|----------------------------|---------|
| Lugo, un mes..... | 1 pts. |
| Fuera, trimestre..... | 3'50 » |
| Ultramar, trimestre..... | 12'50 » |
| Portugal, trimestre..... | 3'50 » |
| Extranjero, trimestre..... | 9 » |
| Numero del dia..... | 0'10 » |
| Numero atrasado..... | 0'25 » |

Diario de Lugo

DE INTERESES GENERALES Y NOTICIAS

En la Administracion del DIARIO DE LUGO, Armañá, 2, bajo.
La suscripcion para fuera de la capital se pagará adelantada, dirigiendo su importe en letras del Giro Mútuo ó sellos de franqueo.
Este DIARIO no se publica los dias siguientes á festivo.

Año VII.

Jueves 12 de Enero de 1882.

Núm. 1.578

Los impuestos

AL ALCANCE DE TODOS.

SELLO Y TIMBRE DEL ESTADO.

Actuaciones judiciales.—Documentos administrativos y de comercio.—Libros mercantiles.

¿Es un bien ó es un mal dificultar, de una manera indirecta, las cuestiones litigiosas, llamadas vulgarmente pleitos? ¿Conseguirá el Estado el propósito de disminuir los negocios civiles y las demás demandas contenciosas, interpuestas por particulares, valiéndose del aumento en el precio del papel sellado, que la administracion viene aceptando con regocijo y aplicando con agrado desde hace un cuarto de siglo? ¿Se hará ó no imposible todo litigio ante los tribunales de justicia, por el gasto que entraña el papel de las actuaciones?

Hé ahí tres preguntas que se oyen indistintamente á letrados y escribanos, á procuradores y litigantes, desde hace algunos dias.

El que litiga, y litiga en defensa de sus intereses, se halla obligado á auxiliar al Estado por el servicio que le presta, ya ofreciéndole el poder judicial, debidamente organizado, ya sosteniendo del presupuesto general la administracion de justicia.

Pero de auxiliar á los gastos del Estado, para el desenvolvimiento de una función propia del mismo, y convertir en renta un servicio de carácter nacional, existe una gran diferencia.

La justicia impone gastos á todos los pueblos. El sostenimiento de los magistrados, jueces y fiscales, y más si se hace con el decoro propio de tan alta institución, lleva consigo obligaciones que el país está en el deber de aceptar y de cumplir. Y para que ese gasto sea más llevadero, y para que ese gasto no afecte á todos los contribuyentes, sean ó no litigantes, se ha buscado la fórmula de acudir al procedimiento indirecto, es decir, al uso y quizás al abuso del papel sellado, siendo obligatorio en todos, absolutamente en todos los casos litigiosos, y hasta el reintegro á los pobres si llegasen á mejorar la fortuna. La prevision se ha llevado en las actuaciones judiciales al último límite, y la renta del sello y timbre del Estado puede soportar la competencia en ese punto con las demás legislaciones extranjeras.

Desde que se inicia un pleito en el acto de conciliacion hasta que se termina por transaccion judicial, por concordia mútua, por desistimiento ó aburrimento propio ó ajeno ó por sentencia ejecutoria, el papel de las clases 7.ª á la 12, ó sea desde 20 hasta tres reales, acompaña al litigante en todos los recursos, peticiones, probanzas y hasta tristezas judiciales.

¿Qué principios generales consigna la ley de 31 de Diciembre de 1881, y cuáles son las reglas aplicables y aplicadas desde 1.º de Enero

en la jurisdiccion contenciosa y voluntaria, ya civil, ya criminal?

Procuremos resumirlos y esplotarlos.

Es principio general y constante que en las actuaciones judiciales de jurisdiccion contenciosa ó voluntaria, que seguidas ante todos los tribunales, incluso los contencioso-administrativos, se usa el papel timbrado de la tarifa general. Y ¿cuál es la tarifa general? preguntarán nuestros lectores. Ya la hemos indicado anteriormente; se compone de trece clases de papel, desde el de oficio, ó sea de 10 céntimos de peseta, hasta la que llamaban ántes de *ilustres* y ahora 1.ª, valorado el pliego en 100 pesetas.

Fijados y consignados el principio y la tarifa general, debemos subdividir nuestro brevísimo trabajo en cuatro partes: 1.ª jurisdiccion contenciosa, 2.ª jurisdiccion voluntaria, 3.ª jurisdiccion criminal, y 4.ª jurisdiccion eclesiástica.

En la jurisdiccion contenciosa el papel timbrado de tipo *proporcional* tiene que corresponder á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujecion á la siguiente escala; hasta 220 pesetas inclusive, papel de 75 céntimos (3 reales), de 250 á 1.500, 1; de 1.500 á 10.000, 2; de 10.000 á 75.000, 3; de 75.000 á 150.000, 4; y de 150.000 en adelante, 5.

Pero no solo los escritos y los recursos están sujetos al impuesto, sino que deberán reintegrarse en papel timbrado las cartas, documentos privados, certificaciones, informes y periódicos, sean ó no oficiales, que se agreguen á los actos. Y si se presentara un libro impreso ¿satisfará cada hoja el timbre acordado para las actuaciones judiciales?

Hemos visto la escala ó tarifa proporcional. Véamos ahora lo que la ley consigna con tipo fijo, que alcanza solo á dos clases, á saber: 1.ª se empleará timbre de 3 pesetas en los pleitos, cuya cuantía sea inestimable, en los relativos á derechos políticos ó honoríficos, filiacion, paternidad é interdiccion, y en las calificaciones de quiebras, y 2.ª se empleará papel de oficio, de 10 céntimos, en todo cuanto con ese carácter se actúe en los juzgados y tribunales, en los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó los litigantes sean legalmente pobres, sin perjuicio del reintegro cuando mejoraren de posicion y defortuna.

La jurisdiccion voluntaria, que se diferencia de la contenciosa en la mayor espontaneidad del que acude á la autoridad judicial para asuntos propios y para actos de la vida civil, está sujeta tambien á la ley de timbre del Estado, consignándose, como regla general, el empleo del sello de dos pesetas en las actuaciones de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil. La exencion, por causa de pobreza legalmente justificada, surte los mismos efectos que en la jurisdiccion contenciosa, ó sea la que

está llamada á decidir las cuestiones que se promuevan entre partes, ya los particulares entre sí, ya la Administracion contra los particulares ó los particulares contra la Administracion, en cuyo caso se llama contencioso-administrativa.

En los actos de conciliacion que tienen lugar ante los juzgados municipales, ¿qué papel deberá emplearse? Segun y conforme: si hay avenencia en las partes se empleará el timbre de 10 pesetas en las certificaciones (pliego 1.º) y de 75 céntimos en los pliegos siguientes; pero si no hubiere conciliacion, el timbre será de una peseta.

Las papeletas con que se intenta el acto de conciliacion se extenderán en papel de oficio, que habrá de someterse á reintegro con timbre móvil de 10 céntimos, si apareciesen redactados ó impresos en papel comun.

En la jurisdiccion eclesiástica hay que distinguir, bajo el punto de vista de la clasificacion, pero no del valor, las clasificaciones judiciales, certificaciones de partidas sacramentales y testimonios de documentos archivados y los expedientes matrimoniales, actas de nacimiento, de ciudadanía y de defuncion, que están sujetos al uso del timbre de 75 céntimos el pliego (3 reales).

Las féas de vida, domicilio ó residencia y estado de las clases pasivas, cuya pension ó haber no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el descuento, deben extenderse en timbre de oficio; siendo admisible el reintegro, si estuviesen impresos, en un sello de 10 céntimos, que el juez está obligado á inutilizar con su rúbrica ó el sello del juzgado.

En las certificaciones que soliciten los pobres ó las que reclame alguna autoridad, puede emplearse timbre de oficio; pero en las de defuncion que extiendan los médicos para los efectos del registro, no están sujetos ni á timbre fijo ni móvil. Basta que sean extendidas en papel comun, sin relacion alguna con el sello del Estado.

En la jurisdiccion criminal es regla, de comun aplicacion, que el timbre de oficio se utiliza en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos que en unos y otros recaigan. Pero debe advertirse y tenerse en cuenta que el obligado por sentencia judicial á pagar las costas procesales, debe reintegrar el timbre de oficio invertido á razon de 2 pesetas por pliego.

Los documentos administrativos son de varias clases, ya afecten el carácter de concesiones, ya el de licencias, ya el de meras solicitudes, ya se presenten en las dependencias del Estado, de la provincia ó del municipio, ya se consideren como documentos propios y privados de la administracion pública.

Las concesiones de aprovechamiento de aguas, desecacion de la-

gunas y colonias agrícolas, cuando se verifiquen de real orden, timbre de 50 pesetas, y cuando las otorguen los gobernadores, la mitad. En este último caso se hallan las exenciones de venta de dehesas boyaes y todas las excepciones civiles ó eclesiásticas, que se hagan con arreglo á las leyes desamortizadoras.

Las licencias de caza necesitan para su validez un sello de 25 pesetas, las de uso de armas de 10, y las de pesca de 5.

Los despachos de apremio deben llevar un timbre de 2 pesetas así como las certificaciones de solvencia de los empleados sujetos á fianza.

Las actas de declaracion de soldado y los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos deben llevar un timbre de una peseta.

Y por último, las licencias para la construccion y reparacion de edificios están sujetas á la siguiente escala. Para Madrid, 25 pesetas; para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, 15; de más de 20.000 á 50.000, 10; de más de 10.000 á 20.000, 5; de más de 5.000 á 10.000, 4, y para poblaciones de menor número de habitantes, 2. Igual timbre de 2 pesetas se debe emplear en toda licencia de edificacion fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos que no formen poblacion agrupada.

Además de los documentos administrativos, de que hemos hecho mérito, están sujetos al impuesto los títulos, despachos y credenciales, en una palabra, todo nombramiento, ya proceda de la Corona, ya del Gobierno, de las direcciones y dependencias públicas, ya de los Cuerpos Colegisladores ó de las corporaciones provinciales y municipales, segun la cuantía del sueldo. á saber: hasta 1.000 pesetas inclusive, 2; de 1.000 á 2.000, 5; de 2.000 á 3.500, 15; de 3.500 á 6.000, 25; de 6.000 á 8.750, 50; de 8.750 á 12.500, 75; y de 12.500 en adelante 100.

Los títulos de Castilla con grandeza, 100 pesetas; sin ella y las grandes cruces, 75; los comendadores de las órdenes y cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase, 50; los doctores y los caballeros de las órdenes, 25; los licenciados, bachilleres, ingenieros y notarios, 15, y los agrimensores y veterinarios, 10. Se exceptúan los reales despachos de grados militares que solo llevarán timbre de dos pesetas.

Así como los documentos administrativos, sujetos á timbre, son de distintas clases y se prestan á clasificaciones metódicas, así los de carácter mercantil, exigen examen previo ántes de aplicar el impuesto.

Ante todo debemos recordar cuales son los documentos de giro, segun la ley tributaria, á saber: primero las letras de cambio, 2.º las libranzas á la orden, 3.º los pagarés endosables y 4.º las cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas,

así como las delegaciones; abonará y cualesquiera otros documentos que representen y constituyan, en forma de giro, entrega ó abono de cantidad en cuenta.

Esas cuatro clases llevarán estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, segun una escala comprendida desde 10 céntimos á 50 pesetas. Tres excepciones debemos consignar: 1.º los talones de cuentas corrientes de bancos y sociedades están sujetas al timbre móvil de 10 céntimos, 2.º las cartas-órdenes sin limitación de cantidad, satisfarán uno de 25 pesetas, y 3.º las libranzas del giro mútuo, sea cual fuere la cantidad que representen, un sello de 10 céntimos.

Las obligaciones que emitan las sociedades, bancos, compañías de ferrocarriles ó empresas de todas clases, ¿en qué forma satisfarán el impuesto? ¿á qué tarifa estarán sujetas? A la misma escala de la tarifa general, que comprende los documentos notariales; pero el Gobierno se halla autorizado para contratar con dichas corporaciones y sociedades oficiales el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razon de 50 céntimos por cada 100 pesetas nominales, tomando cada fracción por dicha cantidad.

Las cédulas hipotecarias de bancos territoriales satisfarán 10 céntimos, cuyo sello debe colocarse sobre la matriz y talon en el acto de verificar el préstamo.

Los documentos de depósito por el que se abone interés, y las pólizas de Bolsa, satisfacen: hasta 25.000 pesetas, 25 céntimos; de 25.000 á 50.000, 50 céntimos; de 50.000 á 100.000, una peseta; de 100.000 á 200.000, 2; de 200.000 á 300.000, 3; de 300.000 á 400.000, 4; de 400.000 á 500.000, 5; de 500.000 á 1.000.000, 10; y de un 1.000.000 en adelante 15.

Las pólizas para operaciones á plazo, los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de sociedades de crédito, mercantiles ó industriales, sin devengar interés alguno, y los resguardos de empeño ó préstamo de los Montes de Piedad que llegue ó exceda de 50 pesetas, 10 céntimos.

¿Qué libros de comercio están sujetos al impuesto? ¿Quiénes son comerciantes para los efectos del sello y timbre del Estado?

El libro diario de Bancos, sociedades, empresas y comerciantes nacionales y extranjeros y los registros de los agentes de cambio y corredores.

Se consideran comerciantes los que ejerzan la profesion mercantil en poblaciones que excedan de 5.000 habitantes, y los industriales que satisfagan por tarifa de fabricacion 300 ó más pesetas de contribucion, sea cual fuere el número de habitantes donde tengan establecida su industria.

El código mercantil define á los comerciantes con más amplitud que la ley del sello y timbre del Estado.

¿Estarían más satisfechos los comerciantes é industriales con un aumento en la contribucion de subsidio á cambio de la exencion del pago del impuesto indirecto en los libros de contabilidad? ¿Aceptarían mejor el encabezamiento con la Administracion por un tanto alzado, para evitar investigaciones, reparos, multas y expedientes de defraudacion? ¿Se considerarían be-

neficiados con ese procedimiento?

Hé ahí una serie de preguntas que al comercio y á la industria interesa examinar y que á los poderes públicos corresponde resolver cuando llegue el momento de la reforma de la ley provisional.

Una noticia de carácter político para concluir. En todo asunto relativo á elecciones generales, provinciales y municipales é incidentes y reclamaciones electorales, se usará el timbre de oficio.

Modesto Fernandez y Gonzalez.

Una excitacion.

Como saben nuestros lectores el domingo último celebró reunion general la *Sociedad Económica de Amigos del país*, pero lo que muchos ignoran es que á duras penas llegó á reunirse el número de individuos necesario, segun las disposiciones reglamentarias para celebrar sesion.

Reunióse anteayer la seccion de Ciencias y ocurrió lo mismo: es decir, que á las primeras reuniones apenas asiste gente, á pesar del entusiasmo con que todos acogieron el pensamiento.

Siempre es difícil y costoso constituir un centro cualquiera; pero lo es más aún cuando ese centro ha de llevar á cabo trabajos tan importantes, de tan general interés y tan fecundos como los que tienen á su cargo las Sociedades económicas.

Y si aún cuando están ya constituidas y sólidamente organizadas y funcionan con regularidad, es preciso el activo y diligente concurso de todos los socios, porque de más está el afirmar que esa cooperacion es de mayor necesidad, de precision absoluta, cuando nos encontramos todavía en el periodo de organizacion, que hay más dificultades que vencer, más necesidades á que acudir.

Por lo tanto, bien se comprende que si en estas circunstancias la negligencia se apodera de nosotros—ó, mejor dicho, si no nos abandona, porque en su poder nos tiene ya—si no sacudimos nuestra habitual apatía, el resultado de las gestiones emprendidas, de los comenzados trabajos, será nulo; habremos dado un golpe en vago, y muy perjudicial para el nombre de nuestro pueblo; porque si la inmovilidad, el estancamiento de una poblacion, dá triste idea de su cultura, más triste es la idea que se forma de ella si se vé que los más útiles pensamientos, iniciados con ardor, fracasan, no por carecer de elementos, sino por la falta de cohesion de éstos, por la incuria y apatía de los mismos á quienes la realizacion de tales proyectos interesa.

No hemos de encarecer aquí las ventajas, los servicios que á los intereses de los pueblos prestan las Sociedades económicas: en la conciencia de todos está que ningun pensamiento más fecundo que ese podría llevarse á cabo en Lugo. Pero por esta misma razon, nos permitimos dirigir una excitacion á todos los socios de la Económica, llamando su atencion sobre la necesidad de que concurran á las reuniones generales, así como á las de las secciones respectivas los que en cada una de ellas estén inscritos.

Muy estimable es el auxilio que á la Sociedad se presta contribuyendo con la cuota, porque también necesita recursos pecuniarios; pero

de más estima es todavía la cooperacion que se le puede prestar concurriendo á las reuniones, contribuyendo cada cual con su opinion, con sus observaciones, al mejor acierto en los dictámenes, á la más acertada solucion en los acuerdos.

No es la Junta de gobierno, ni son las juntas de las secciones las que, como en otras sociedades, lo han de hacer todo; por el contrario, á los socios toca dilucidar las cuestiones aportando cada cual su parecer respecto de los asuntos que se traten, exponiendo su criterio, proponiendo lo que considere justo y conveniente.

Como su denominacion indica, la Sociedad ha de reflejar y representar las aspiraciones del país, dándoles forma práctica; y para que las represente y exprese debidamente es necesario que el país las manifieste, y el país lo componen los socios que pertenecen á todas las clases y significan todas las aspiraciones.

Así, pues, es indispensable que todos contribuyamos, cada cual segun sus medios, á que la Sociedad viva, se desarrolle, funcione sin vacilaciones ni entorpecimientos; es preciso que consideremos como un deber cooperar á su sostenimiento; que deber es de todos los ciudadanos dedicar su esfuerzo á la obra del bien general.

De otro modo, la vida de la Sociedad será laboriosa y corta por nuestra culpa solamente; y lamentaremos, pesimistas, nuestros males sin contribuir á remediarlos.

Probado está que en esta poblacion existen medios y elementos para llevar á cabo proyectos importantes: utilicémoslos, pues, y ocasiones mil tendremos de felicitarnos por haberlo hecho, y de recibir también las felicitaciones de los extraños.

Correspondencia

Madrid 9.—Ayer y esta mañana han estado en Palacio á despedir á los reyes muchas personas de la aristocracia y altos funcionarios. A poco más de las dos de la tarde el tren real ha emprendido su marcha. Los ministros, autoridades civiles y militares, directores de las armas y otras personas, han bajado á la estacion á despedir á SS. MM.

Con motivo del fallecimiento del capitán general de Castilla la Nueva señor conde de Valmaseda, el general segundo cabo se hizo ayer cargo del mando del distrito. Hasta ahora el Gobierno no se ha ocupado del nombramiento del sucesor del finado, ni se ocupará, segun se asegura, hasta que regrese la corte. Los periódicos publican anoche varias candidaturas, entre ellas las del general Lopez Dominguez, quien al decir de sus amigos, no está dispuesto á aceptar puesto alguno en el dia, si como militar se le deja obrar con libertad. Los que parecen mejor informados aseguran que la provision de tan importante cargo podrá dar lugar á una pequeña combinacion para altos puestos militares. La candidatura del general D. Antonio del Rey es bien acogida por el elemento constitucional, una vez que el Sr. Lopez Dominguez dicen que rehusaría caso de que le ofrecieran el enunciado puesto.

La tertulia del señor duque de la Torre estuvo anoche bastante concurrida por los hombres más importantes de la situacion, especialmente del elemento militar.

Esta tarde se ha encargado de la presidencia del Consejo de ministros el señor Martinez Campos mientras dure la ausencia del Sr. Sagasta.

Con referencia á dos consejeros de la Corona, afirmaba hoy cierta persona que parece tener motivos para estar bien informada, que en el caso de que el Gabinete de Berlin dirija una excitacion á las potencias europeas para reunir un Congreso que estudie y acuerde los medios de asegurar sobre bases sólidas la libertad é independencia del Pontificado, el gobierno español no

desatendería la invitacion que en semejante caso se le hiciera, y tomara parte en dicho Congreso en el sentido de que se dé al Papado todas las garantías que se consideren necesarias para el libre ejercicio de su elevada autoridad sin prejuzgar hechos consumados.

También se dice que la nota diplomática de que hablan las agencias telegráficas, como dirigida por el ministerio alemán al de Italia, se limita á decir que el Gobierno de esta nacion, debe procurar por cuantos medios estén á su alcance, que la ley de garantías se cumpla bien y fielmente á fin de que no se repitan atentados como los ocurridos con motivo de la traslacion de los restos mortales del Papa Pio IX y de otros actos de que se hace expresion en la citada nota; pues que en otro caso se vería precisado á provocar un Congreso europeo para que este acuerde la manera de que el jefe supremo del catolicismo goce de la más omnimoda libertad en el ejercicio de su altísima mision, como desea todo el mundo católico; y que la cuestion de que se trata es perfecta y esencialmente de carácter internacional y como tal se planteará el dia que el Congreso llegara á reunirse. A esto dicen que se reduce la nota diplomática de que dejó hecha mencion y que hasta ver lo que contesta el gabinete de Roma, Alemania no resolverá nada respecto á la convocatoria de aquel.

Esta mañana los ministros se reunieron en el Palacio de la presidencia del Consejo y estuvieron conversando con el Sr. Sagasta sobre ciertos asuntos de sus respectivos departamentos de carácter ordinario. Dícese que se acordó que el ministro de la Guerra y sus compañeros de Gabinete concurrían al entierro del general señor conde de Valmaseda que tendrá lugar mañana á las once de la misma, cubriendo la carrera la tropas de la guarnicion.

El señor ministro de Hacienda conversó largamente sobre el planteamiento de los presupuestos.

Ciertas oposiciones no vacilan en hacer augurios acerca del resultado que esperan den en la práctica los impuestos sobre consumos y timbre, y añaden que en algunas provincias se nota ya cierta agitacion sorda contra esta clase de contribuciones que puede dar disgustos al Gobierno.

(El Corresponsal.)

Sesion municipal

EXTRACTO DE LA EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 9 DEL CORRIENTE.

Presidida por el señor alcalde fué abierta á las ocho, asistiendo los Sres. Perez Mendez, Mendez Diaz, Garcia Blanes, Castro Gomez, Tato, Peña Gonzalez, Varela Hortas, Romero, Rodriguez Franco y Mendez Paz.

Después del despacho ordinario, se autorizó á los señores síndicos para que ratifiquen el poder concedido al licenciado D. Teolindo Soto Barro á fin de continuar el expediente contencioso-administrativo promovido por los Sres. Fernandez y Hermano.

Fuó aprobada una solicitud de José Crende pidiendo autorizacion para construir una acera desde la puerta de Santiago hasta su casa, atravesando la carretera, quedando por su cuenta la conservacion y reparaciones que necesitare dicha acera á lo sucesivo, segun petition del Sr. Perez Mendez.

Se declaró ruinosas la pared medianera de las casas números 1 y 3 de la calle de la Alameda y se dispuso que sus dueños procediesen á su apuntalamiento y demolicion dentro del término de cuatro dias.

Acordóse el pago de varias cuentas por obras y servicios verificados durante el semestre anterior.

Se dió cuenta de la solicitud presentada por D. Manuel Fernandez y Gonzalez, acordándose satisfaga los derechos de liquidacion de su depósito, sin perjuicio de resolver la reclamacion sobre los derechos del petróleo.

Se acordó el pago de la suscripcion á la *Ilustracion Gallega y As-*

turiana desde que comenzó a publicarse.

Y por último se dió cuenta de varias inscripciones verificadas en el padron de vecinos y la baja en el mismo de doña Maria Cristina Quiroga y Sangro por haberse empadronado en Quiroga, con lo que se levantó la sesion.

Local

El Sr. Beranger, vice-presidente de la Junta central del partido democrático-dinástico, en nombre de esta y por hallarse en Lisboa el presidente Sr. Moret, ha felicitado al comité de esta ciudad al participarle haber aprobado su constitucion.

Anteayer celebró reunion ordinaria la seccion de Ciencias de la Sociedad Económica de Amigos del país, acordando que la Mesa redacte la exposicion que ha de dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de Fomento en solicitud de una Biblioteca popular para la Sociedad.

Acordó tambien la seccion regirse por ahora, por el reglamento general, quedando al criterio de la Mesa la resolucion de los incidentes no previstos en aquel que en las reuniones puedan ocurrir.

Hoy se reunirá, á las ocho de la noche, la seccion de Agricultura, y mañana á la misma hora la de Industria y Comercio.

Segun nuestras noticias, parece que, cediendo á respetables indicaciones, se ha desistido de constituir en esta localidad la Union católica.

Sinceramente lo sentimos, porque nos agrada que todas las fuer-

zas sociales se organicen y luchen por desarrollar su influencia, valiéndose de los medios legítimos.

Y atendido el objeto que la Union católica se propone, sentimos que se haya desistido de constituir en esta ciudad por las razones que se nos indican, que son á nuestro modo de ver, de un orden muy inferior al sentimiento religioso.

Parece ser que los indicados en el ministerio de Hacienda para ocupar la plaza de Interventor de esta provincia son los Sres. Cisneros, que desempeñaba igual cargo en la Coruña, é Iglesias (D. Prudencio), antiguo jefe económico.

No garantizamos la noticia, no obstante venir de persona que nos merece entero crédito.

Nos dicen de Rivadeo que ha llamado la atencion en aquella villa el lema que lucia el estandarte regalado por la juventud rivadense á su Orfeon, y el cual ha sido bordado por la señorita D. Enriqueta Sanchez, profesora de instruccion pública é hija de esta ciudad.

Nos congratulamos de que las hijas de Lugo sean objeto de admiracion en otros puntos y acreedoras al aprecio y estimacion que por sus habilidades se merecen.

Se ha dado orden por la Alcaldía de esta capital para que una comision presidida por el primer teniente de alcalde, Sr. Perez Mendez, gire una visita de inspeccion á los depósitos de harinas establecidos en la ciudad.

Tan acertada juzgamos la indicada medida, que de no llevarse á cabo, graves serian los perjuicios que de la expendicion de algunas

harinas habria de experimentar el vecindario; pues segun hemos oido las hay tan averiadas y en un estado tal de descomposicion que fuera ocioso demostrar que el pan elaborado con ellas, es por demás nocivo á la salud pública.

Así es que, aplaudiendo como no podemos ménos de aplaudir la determinacion adoptada por la Alcaldía, excitamos á la comision designada para que, sin ningun género de contemplaciones denuncie como inútiles cuantas harinas se hallen en el estado que se indica, acto de verdadera justicia que, como nosotros, sabrá apreciar el público en general.

La Delegacion de Hacienda de esta provincia, cumpliendo con la ley y el reglamento vigentes, ha dispuesto, que por funcionarios de la misma se gire mañana una visita domiciliaria en esta poblacion á fin de averiguar la cantidad que por inquilinato satisfacen los vecinos de esta ciudad para luego poder aplicar con exquisito acierto y estricta justicia las cuotas correspondientes por el impuesto nuevamente creado en equivalencia al de la sal.

Dadas las condiciones de cortesía y delicadeza que adornan á los funcionarios encargados de este servicio, y las instrucciones recibidas de su digno Jefe, no tenemos el menor recelo en asegurar á nuestros lectores, que el vecindario no tendrá el más ligero motivo de queja en lo que respecta á la conducta y comportamiento de que darán muestras dichos funcionarios en la visita de investigacion á que aludimos.

Así nos consta y así tenemos la satisfaccion de consignarlo.

Santos de hoy.—Stos. Benito y Victoriano.
Idem de mañana.—Stos. Gumersindo y Leoncio.

Servicio particular.

Madrid 11 15 n.—Recibido á las 11:36 n.

El recibimiento que han tenido los reyes en Portugal fué en extremo cortés y afectuoso. Por la noche tendrá lugar un baile al que se hallan invitadas 3.000 personas.

Falleció el obispo de Calahorra.

ANUNCIOS.

D. Antonio de Lamas Lopez

como Procurador de los juzgados del partido de Lugo, ofrece su estudio-despacho á cuantos deseen utilizar sus servicios y en su casa habitacion calle de la Ruanueva número 97.

GRAN ALMACEN DE MÚSICA,

PIANOS, ARMONIUMS É INSTRUMENTOS DE TODAS CLASES

DE CANUTO BERRA REAL, 38, CORUÑA

Pianos españoles y extranjeros garantizados á gusto del consumidor, á pagar al contado, ó á plazos, desde 200 rs. mensuales TREINTA MIL obras diferentes de música con rebajas considerables.

Cuerdas bordones y accesorios para toda clase de instrumentos.

Cédulas-declaraciones

para fincas rústicas, urbanas y pecuaria.

SE ARRIENDAN LAS DOS TIENDAS de la casa que fué de D. Mannel Pujol, calle del Doctor Castro, (antigua de Batitales), número 6. En la calle Traviesa, número 5, darán razon.

Tambien se arrienda la casa número 5 de la misma calle Traviesa.

SE ALQUILAN DOS PISOS DE LA casa número 16 calle de San Pedro. En la misma darán razon.

Supresion de los impuestos

SOBRE EL CONSUMO Y FABRICACION DE LA SAL.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran suprimidos desde 1.º de Enero de 1882 los impuestos que se establecieron por la ley de 11 de Julio de 1877 sobre el consumo y la fabricacion de sal.

Art. 2.º En sustitucion de los impuestos á que se refiere el artículo anterior, se crea desde aquella misma fecha un impuesto equivalente á los de sal, exigible por trimestres como las contribuciones directas, en todas las provincias de la Península é islas adyacentes.

Art. 3.º Están obligados al pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería al respecto de 1'80 por 100 sobre el producto líquido imponible de sus bienes en las provincias y pueblos que hayan realizado lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y el 2'40 por 100 sobre el mismo producto líquido imponible en las provincias y pueblos que no hayan prestado cumplimiento á aquel precepto.

Los pueblos que sucesivamente vayan prestando y tengan aprobadas sus cédulas entrarán á disfrutar del beneficio de esta ley en el ejercicio inmediato.

2.º Los que lo sean por contribucion industrial y de comercio á razon de 12 por 100 sobre sus respectivas cuotas, y

3.º Los que paguen un alquiler de los incluidos en la adjunta tarifa por fincas que no se destinen á la industria, con las cuotas fijas que en la misma tarifa respectivamente se designan.

Los contribuyentes á quienes por dos ó por los tres conceptos que

mino medio individual que les corresponda, podrán tambien encabezarse por la suma en que la Hacienda estime sus consumos.

Art. 4.º Si alguna de las capitales y puertos de que no se trata no aceptase el encabezamiento por la cantidad que la Administracion le señale con arreglo á las disposiciones de este precepto, la Hacienda se hará cargo del impuesto, que administrará directamente ó por medio del arriendo, segun mejor convenga á sus intereses.

Art. 5.º Es obligatorio para todas las poblaciones, excepcion hecha de las capitales y puertos á que se refieren los artículos anteriores, el encabezamiento por las especies de consumos y cereales.

La cuantía de este encabezamiento se determinará con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Se fijan como término medio del consumo individual de las especies los tipos que á continuacion se expresan: en 8 kilogramos el consumo anual de carnes vacunas, lanares y cabrias; en 4 kilogramos el consumo anual de las de cerda; en 10 kilogramos el consumo anual de aceites de todas clases; en 3 litros el consumo anual de aguardientes, alcohol y licores; en 75 litros el consumo anual de vinos de todas clases; en 6 decilitros el consumo anual de vinagre, cerveza, sidra y chacolí, en 12 kilogramos el consumo anual de arroz, garbanzos y sus harinas; en 78 kilogramos el consumo anual de trigo y sus harinas; en 95 kilogramos el consumo anual de centeno, cebada, maiz, mijo, panizo y sus harinas; en 45 kilogramos el consumo anual de los demás granos y legumbres secas; en 3 1/2 kilogramos el consumo anual de pescados, escabeches y conservas; en 4 kilogramos el consumo anual de jabon, y en 100 kilogramos el consumo anual de carbon vegetal.

2.º El cupo total de todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, no capitales ni puertos antes expresados, será el que resulte aplicando á las tres cuartas partes de todos sus habitantes el tipo medio del consumo individual que corresponda á la misma especie.

3.º Para distribuir el cupo total de todos los pueblos por especies entre las provincias, la Administracion podrá elevar ó reducir el tipo medio de consumo por habitante desde el 20 al 30 por 100, segun la naturaleza de la especie, y teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

1.º Si la provincia es ó no productora de los especies.
2.º Si su consumo se halla más ó ménos generalizado.
3.º Si existe facilidad para adquirirlas.
4.º Si se halla á distancia de las comarcas productoras.
5.º Y si cuenta con medios de fácil comunicacion.

Art. 6.º Para determinar el importe del encabezamiento correspondiente á cada pueblo, se deducirá ante todo el término medio del consumo individual de cada especie que resulta á todos los pueblos de la provincia, y para esto bastará dividir la totalidad del cupo se-

Venta de fincas

PERTENECIENTES AL BANCO DE ESPAÑA.

El día 16 de Enero próximo, á las doce de la mañana, se venderán en subasta extrajudicial, en la Delegación de dicho Banco, y con asistencia del Notario D. Domingo Carballo, las fincas rústicas denominadas Vaieira, á prado, huerto, labradío y tojal, de 30 fanegas, y soto de castaños, al sitio de Porto, de 20 ferrados y 2 cuartillos, que radican en término de Salcedo, distrito de la Puebla del Brollon.

Los títulos de pertenencia y condiciones del remate, se hallan de manifiesto en la referida Delegación.

El obrador de obra prima

que estaba establecido en la calle de San Pedro núm. 64, se ha trasladado á la misma, frente al fielato.

También se arrienda dicha localidad por meses, ó por años.

Puerta de San Pedro, frente al fielato, guarnicionería, darán razon.

LIBRERIA

Marcelina Soto Freire.

Se ha recibido una gran variedad de *Calendarios americanos para 1882*, religiosos, de cocina, infantiles, anedócticos y gigantes para oficinas.

Agendas de bufete, con extensa guía de los ferro-carriles de España, relación de las 49 capitales de provincia, con datos útiles á los viajeros, tarifa de correos, y muchas otras curiosidades que sería largo enumerar.—12 reales.

Agenda de la cocinera.—Manual de cocina, repostería y licorista, y libro para apuntar el gasto de la casa.—8 reales.

También se hallan de venta en la misma librería el *Manual del jabonero* y todas las obras que publica la *Revista popular*, á 6 reales tomo.

A VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE vende una casa espaciosa con todas las comodidades y huerta unida, sin ninguna pensión. La persona que desee adquirirla puede enterarse en la misma, calle de Recatelo, núm. 5.

SE VENDE LA CASA NUMERO 31 de la Puertamiñá. En el comercio de la calle de San Pedro número 19, darán razon.

CAFÉ NERVINO MEDICINAL

MARAVILLOSO SECRETO ARABE EXCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES

Cura infaliblemente los padecimientos de la cabeza incluso la jaqueca, los males del estómago, del vientre, de los nervios, y los de la infancia en general. Se vende á 12 y 20 rs. caja para 20 y 40 tazas, en las principales farmacias de Madrid y provincias.

En Lugo, farmacia de M. Iglesias Ferradas.

Doctor Morales, calle de Carrretas, núm. 39, piso principal, Madrid.

Madrid medalla de oro 1873. Exp. sicio de Leon, en 1876. SANTA O medalla de plata 1873.

LA PROVEEDORA UNIVERSAL

GRAN FÁBRICA DE CHOCOLATE MOVIDA Á VAPOR

DE

Francisco Fernandez y hermano

REINA, 10, LUGO

Estos chocolates fueron premiados en la última Exposición provincial de Lugo con una mención honorífica de primera clase, y posteriormente en otras varias exposiciones, así nacionales como extranjeras, obteniendo en todas ellas premios y distinciones que prueban evidentemente que su esmerada elaboración puede competir, sin duda alguna, con la de los mejores chocolates que se fabrican dentro y fuera de España.

Nuestro constante principio es el buen género: nuestra honradez y buena fé no nos permiten emplear en la confeccion del chocolate sino cacao, azúcares y canelas de lo más superior, lo que, unido á nuestra inteligencia, apego al trabajo y una confeccion esmeradísima, da por resultado un chocolate que satisface los paladares más delicados.

Poco cuesta probar: comprando una libra del precio que cada uno tenga por costumbre, abrigamos la esperanza de que ni con un real de diferencia en libra, igualarán otros chocolates á los nuestros.

Ofrecemos asimismo á nuestros favorecedores, Café caracolillo de Puerto-Rico y de la Habana, crudos, tostados y molidos, Thés negros y perlas; todo á precios arreglados.

PREMIOS DE CHOCOLATE

4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 reales libra

En la Universal de Viena, 1873. En la de VALLAOLIC 1871.

CÁPSULAS MATHÉY-CAYLUS

Preparadas por el Doctor CLIN. — PREMIO MONTYON.

Las Cápsulas Mathéy-Caylus, con su envoltura de gluten, no fatigan el estómago y echan á un lado los males de la Facultad de Medicina y los Médicos de los Hospitales de París para curar rápida y eficazmente las *Perdidas antiguas ó recientes, la Gonorrea, la Bazo y la Gistitis del Pecho, el Catarro y las Enfermedades de la Vejiga y de los Organos ventro-urinares.*

DEBEN TOMARSE DE 9 A 12 CÁPSULAS AL DÍA.

Acompaña á cada frasco una instrucción detallada.

Las Verdaderas Cápsulas Mathéy-Caylus se encuentran en las principales Droguerías y Farmacias, pero para asegurarse de las falsificaciones y exigirse en cada frasco la Marca de Fábrica depositada, con la firma: CLIN Y C. y la Medalla del PREMIO MONTYON.

LITOGRAFÍA DE M. ROEL.

15, RREAL, 15.—CORUÑA.

En este establecimiento se continúa haciendo toda clase de tarjetas blancas y en finos colores, para visitas, anuncios, circulares, cartas de aviso, esquelas de enlace, de ofrecimiento de casa, profesiones y funeral, etiquetas para vinos, licores, conservas, boticas y chocolates, letras de cambio, facturas, recibos, abonarés, láminas, estados, mapas, portadas de escrituras, patentes, diplomas, carteles de anuncios, sobres y papel timbrados en finos colores y comercial para cartas, papelería blancos y de colores, de varios tamaños, para impresiones y toda clase de documentos para oficios.

VENTA EN LA CORUÑA

DE LA CASA DE VILA

A voluntad de sus dueños, y de acuerdo con la comision liquidadora de la Testamentaria del finado Sr. D. Augusto J. de Vila, se vende en pública licitacion la casa situada en la plaza de María Pita, números 1 y 2, de la ciudad de la Coruña.

Esta casa, está tasada en 375.000 pesetas, y sale á la venta en ese precio. Es una de las mejores fincas de la Capital, por su situacion, construccion, cabida, y rendimientos.

El remate tendrá lugar á las doce de la mañana del día 28 de Febrero de 1882, ante la referida Comision, y en el despacho del piso entresuelo de la casa que se anuncia, verificándose la adjudicacion con arreglo á las bases acordadas para la subasta.

Antes del mencionado día 28 de Febrero, podrán hacerse proposiciones particulares, en la forma y condiciones que convenga al proponente.

Las escrituras de pertenencia, y demás documentacion, así como las condiciones del remate, estarán á disposicion de los que en él quieran tomar parte, en el despacho arriba indicado, desde las once de la mañana, á las tres de la tarde.

La correspondencia se dirigirá á D. Augusto Vila.—Coruña.

SE ARRIENDA EL PRIMER PISO de la casa número 7, de la calle de Armañá. En la misma darán razon.

SE ARRIENDA EL PRIMER PISO de la casa número 2, calle de la Cruz. Darán razon, sus dueños, Pozzi y hermano.

—10—

ñalado á la misma por cada especie por el número de habitantes de los referidos pueblos, rebajado en el 25 por 100.

Para las provincias de la Coruña, Pontevedra, Orense y Oviedo, que por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 tienen reducido á la mitad el tipo de término medio por habitante para el cómputo del encabezamiento, se aplicará en todos los casos la regla 3.ª del artículo anterior, rebajando en 25 por 100 el tipo medio del consumo individual.

La rebaja será de 40 por 100 para las provincias de Lugo y Canarias, que por el mismo art. 15 de la ley de Presupuestos de 1878 tienen rebajado á la tercera parte que las demás provincias el tipo para el encabezamiento.

Art. 7.º Las diputaciones provinciales clasificarán en tres categorías los pueblos de su respectiva provincia con relacion á la importancia de sus consumos.

Art. 8.º Con presencia de esta clasificacion y de los tipos medios que resulten en cada provincia al consumo individual de las especies, las Administraciones económicas aumentarán aquellos términos medios en una cuarta parte para los pueblos comprendidos en la primera categoría, y en una quinta parte para los que lo sean en la segunda: el resto de las especies, dividido por los habitantes de los pueblos comprendidos en la tercera categoría, será el término medio del consumo individual que á estos corresponde.

Art. 9.º Con arreglo á estos tipos medios definitivos, y con presencia de los habitantes de cada poblacion rebajado siempre en la cuarta parte, procederán las Administraciones económicas á señalar los cupos que por especies de consumos y cereales correspondan á cada pueblo, y á fijar el importe de su encabezamiento al respecto de los derechos aplicables al mismo segun la tarifa vigente.

Art. 10. Siempre que la Administración considere exigido el cupo que por el expresado procedimiento corresponda á un pueblo, tendrá la facultad de administrar directamente ó arrendar el impuesto, á no ser que el Ayuntamiento acepte el encabezamiento por la cantidad que la Hacienda haya estimado justo fijar.

Art. 11. Cuando los pueblos hagan efectivo el impuesto por repartimiento vecinal, servirán de tipos para formarle los términos medios del consumo de las especies que haya correspondido en la respectiva localidad á cada habitante de los llamados á contribuir; y para ajustar las cuotas individuales á las circunstancias de cada contribuyente podrán reducirse aquellos tipos hasta una décima parte y aumentarse en 10 partes más. Dentro de estos límites se establecerán tantas categorías como sea necesario para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar con arreglo á los consumos que devengue.

Para formar los repartimientos se nombrará una junta compuestas de un número de vecinos igual al de concejales, en la cual se dará re-

—11—

presentacion á los mayores, medianos é ínfimos contribuyentes, y á los que no contribuyan por ningun concepto, á los industriales, tratantes y traficantes, y en general se procurará que estén representadas todas las clases de la poblacion á quienes afecte el impuesto. El nombramiento de esta junta se hará por las Administraciones económicas, con presencia de los repartimientos de la contribucion territorial, de la matricula industrial y de los demás antecedentes que existan en las mismas, pudiendo oír á los Ayuntamientos para la designacion de los individuos que no contribuyan por concepto alguno.

Art. 12. Los hacendados forasteros con casa abierta y mantenida á su costa por más de 30 días al año serán incluidos en los repartimientos; pero siempre en la categoría que en el pueblo les corresponda, y sólo por las personas y el tiempo de residencia de estas en el mismo.

Art. 13. En las capitales y en los tres puertos de Cartagena, Vigo y Gijon podrán imponerse recargos sobre las especies de la tarifa hasta el 100 por 100 de los derechos del Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales y provinciales; pero en las demás poblaciones no podrán exceder los recargos del 70 por 100 sobre los mismos derechos y para iguales fines.

Art. 14. El ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Si los recargos presupuestos por los Municipios para 1881 á 1882 no cupiesen dentro del límite que fija el art. 13, tomando en cuenta sus nuevos encabezamientos, quedan autorizados para exceder dicho límite por solo el segundo semestre del presente año económico hasta el tipo necesario para obtener la cantidad presupuesta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.—YO EL REY.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.